

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 66

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligados a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las leyes aplicables.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones; Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma, y tiene como objetivo establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria que regirán al Municipio, para el ejercicio 2025, así como a sus respectivos entes públicos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Totolac;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;

- d) **CAPA MT:** Se entenderá como la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac;
- e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **CONAC:** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- g) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- h) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- j) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025;
- k) **Impuestos:** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- l) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- m) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social. Las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades no inherentes a su operación, que generan recursos;
- n) **Kg:** Se entenderá como kilogramos;
- o) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- p) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- q) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- r) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Totolac;
- s) **m:** Metro lineal;
- t) **m²:** metro cuadro;
- u) **m³:** metro cúbico;
- v) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;

- w) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- x) **Presidente:** El presidente Municipal de Totolac;
- y) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- z) **Tesorería:** Tesorería Municipal;
- aa) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- bb) **UMA** la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

| Municipio de Totolac | Ingreso Estimado |
|--|-------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 | |
| Total | 84,165,062.42 |
| Impuestos | 3,906,631.17 |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 0.00 |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 3,330,995.16 |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 0.00 |
| Impuestos al Comercio Exterior | 0.00 |
| Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
| Impuestos Ecológicos | 0.00 |
| Accesorios de Impuestos | 575,636.01 |
| Otros Impuestos | 0.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
| Cuotas para la Seguridad Social | 0.00 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0.00 |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Derechos | 1,558,508.75 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 0.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 1,558,508.75 |
| Otros Derechos | 0.00 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Productos | 5,474.50 |

| | |
|---|----------------------|
| Productos | 5,474.50 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos | 0.00 |
| Otros Ingresos | 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 78,694,448.00 |
| Participaciones | 44,157,485.00 |
| Aportaciones | 34,536,963.00 |
| Convenios | 0.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo | 0.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 |
| Endeudamiento Interno | 0.00 |
| Endeudamiento Externo | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 |

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse cuando las disposiciones legales lo permitan, o a través de las Leyes o Decretos que el Congreso del Estado apruebe, que con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente, para firmar y suscribir convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, únicamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 7. Los recursos obtenidos por concepto de uso de suelo deberán ingresar y registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública. Así mismo las tarifas para el cobro de uso de suelo y para la aplicación de los recursos obtenidos deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 8. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuestos en el Código Financiero.

Artículo 9. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

Artículo 11. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

Artículo 12. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto los siguientes:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, y
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

Artículo 14. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, de conformidad con las tasas siguientes y la tabla de valores establecida en el anexo uno de esta Ley:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 2.2 al millar anual, e
 - b)** No edificados, 3.5 al millar anual, y
- II.** Predios Rústicos, 1.6 al millar anual.

Artículo 15. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo; en predios rústicos, la cuota mínima será de 1.6 UMA.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2025.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamiento o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 14 de esta Ley.

Artículo 18. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 19. Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 2 UMA.

Artículo 20. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión del predio, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro.

De igual manera los contribuyentes tendrán la obligación de registrar sus predios ocultos una vez que el Juez Municipal le haya extendido su constancia de posesión;

- II. Presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación;
- III. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y
- IV. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

Artículo 21. Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde, será expedida de forma gratuita, en caso contrario, se cobrará el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente; por la reposición de manifestación catastral 3 UMA.

Artículo 22. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2025 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán 10 UMA cuando se inscriban y pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores y los accesorios legales causados.

En el caso de que las autoridades del Municipio descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial en los términos de artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

En el caso de un predio no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, se pagará conforme al artículo 35 de la Ley de Catastro.

Cuando así lo determine la autoridad catastral, se realizará la inspección ocular del predio, con el objetivo de corroborar la ubicación, medidas y colindancias, que no se trate de terrenos comunales o de zona de conservación, y verificar con los vecinos que el solicitante es el titular de los derechos de propiedad y posesión.

Artículo 23. El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del 50 por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, a personas de la tercera edad con alguna enfermedad o discapacidad.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos siguientes:

- I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;
- V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal;
- VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones, y
- X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o por haber operado la usucapión.

Artículo 25. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario, no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala.

Artículo 26. Este impuesto se pagará de conformidad aplicando lo señalado en los artículos 208 y 209 del Código Financiero.

- I. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley;
- II. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción solo es aplicable a casa habitación;
- III. En el caso de viviendas de interés social y popular se pagará de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Financiero, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- IV. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo, 3 UMA;
- V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 15 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles, y
- VI. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 3 UMA.

Artículo 27. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso lo bienes sobre los que se realicen los actos numerados en el artículo 24 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán preferentemente al pago del mismo.

Artículo 28. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentado un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 3 UMA.

Artículo 29. Por la inscripción de sentencias de usucapión se cobrará lo equivalente a 10 UMA.

**TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las establecidas en la Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas se determinará conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero.

**TÍTULO QUINTO
LOS DERECHOS**

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 32. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Con valor hasta de \$ 5,000, 3.2 UMA;
- II.** De \$5,000.01 a \$10,000, 4.2 UMA;
- III.** De \$10,000.01 a \$20,000.00, 5.75 UMA, y
- IV.** De \$20,000.01 en adelante, 6.50 UMA.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO
URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de la siguiente manera:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) Hasta 25 m, 2.50 UMA;
 - b) De 25.01 a 50 m, 3.50 UMA;
 - c) De 50.01 a 75 m, 4.50 UMA;
 - d) De 75.01 a 100 m, 5.50 UMA;
 - e) Por cada m excedente del límite interior, se pagará 0.50 UMA, e
 - f) En caso que el alineamiento sea para uso comercial, se cobrará de 10 a 15 UMA;

- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva de urbanización y ampliación (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA, por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.50 UMA, por m²;
 - c) De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
 1. De interés social y tipo medio (hasta 145 m²), 0.20 UMA, y
 2. Tipo residencial (más de 145.01 m²), 0.35 UMA;
 - d) Techumbre de cualquier tipo, 0.30 UMA por m²;
 - e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y habitacionales, 0.20 UMA por m²;
 - f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y habitacionales, 0.20 UMA por m²;
 - g) Otros rubros no considerados, 0.50 UMA por m, m² o m³, según sea el caso, e
 - h) Para bases de cualquier estructura, 6 UMA por m, m² o m³;

- III.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 70 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Las obras que por la falta de su regularización sean clausuradas y que en algún momento se detecte el retiro de sellos de suspensión, se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;

- IV.** Tratándose de desarrollos habitacionales, al costo que resulte por la expedición de licencia de construcción por casa habitación o departamento se incrementará un 20 por ciento;

- V.** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) Hasta 2.50 m de alto, 0.20 UMA por m², e
 - b) De 2.51 m de alto en adelante, 0.30 UMA por m²;

- VI.** Por la instalación o colocación de estructuras de anuncios espectaculares o luminosos: 5 UMA por m, m² o m³, sin que la licencia de construcción implique el permiso para publicación en los mismos;
- VII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet, instalación de postes, transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo, pagarán por unidad 60 UMA, y en caso de sustitución 30 UMA y por tendido de cable, ya sea aéreo o subterráneo, se pagará por m. 0.20 UMA;
- VIII.** Para instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, se pagarán 309 UMA;
- IX.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
- a) De capillas, 4 UMA, e
 - b) Monumento y gavetas, 2 UMA;
- X.** Por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra y por la constancia de ocupación de obra, que incluye la revisión administrativa de: memoria descriptiva, planos de obra ejecutada, dictamen estructural en casos de: bodegas, desarrollo industriales, comerciales y edificios no habitacionales; y demás documentación relativa, se deberá considerar una constancia de terminación de obra por cada vivienda en desarrollos habitacionales; en desarrollos comerciales una constancia de terminación de obra por cada local comercial; en remodelaciones de locales comerciales, deben contar con una constancia de terminación de remodelación por cada local; los m serán de acuerdo a la licencia respectiva, conforme a las señaladas en la fracción II de este artículo o por la ya otorgada con anterioridad:
- a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m²;
 - b) Techumbres de cualquier tipo, 0.11 UMA por m²;
 - c) De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.15 UMA por m²;
 - d) De casa habitación (de cualquier tipo), 0.11 UMA por m²;
 - e) Otros rubros no considerados, 0.11 UMA por m²;
 - f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y habitacionales, 0.20 UMA por m²;
 - g) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y habitacionales, 0.15 UMA por m², e
 - h) Para bases de cualquier estructura, 6 UMA por m, m² o m³;
- XI.** Para licencia de demolición: (Se tendrá que solicitar permiso de obstrucción de vía pública, según sea el caso, como lo marca lo establecido en el artículo 35 de esta Ley):
- a) Construcciones hasta 16 m, m² o m³, 0.20 UMA, e
 - b) Construcciones de más de 16.01 m, m² o m³, 0.25 UMA;
- XII.** Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, obras de modificación, así como para ejecutar de manera general rupturas o corte de pavimento o concreto en la vía pública se pagará 2 UMA por m, m² o m³, según sea el caso debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba;
- XIII.** Por el otorgamiento de permiso o licencia para la colocación o instalación de casetas, para la prestación del

servicio de telefonía y/o cable, debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba, se pagará 10 UMA por m o m²;

XIV. Por el permiso o autorización para conexión de drenaje, 30 UMA.

Cuando se solicite un contrato nuevo de servicio, no deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial y el servicio de agua potable, además deberá de incluir a su solicitud la constancia de no adeudo expedida por la Tesorería.

En los casos de trabajos que se realicen en la vía pública, el particular deberá solicitar el permiso o autorización que establece la fracción XIII del este artículo;

XV. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.20 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso;

XVI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, subdividir, fusionar, lotificar y segregar:

a) Hasta 250 m², 10 UMA;

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 15 UMA;

c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 25 UMA;

d) De 1000.01 m² hasta 5,000 m², 30 UMA;

e) De 5000.01 m² hasta 10,000 m², 40 UMA, e

f) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 30 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

XVII. Por el dictamen de uso de suelo, de conformidad con la carta síntesis vigente en el Municipio y de acuerdo al destino solicitado, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Habitacional, 0.20 UMA por m²;

b) Educación, cultura, salud, asistencia social, deportiva, 0.25 UMA por m²;

c) Comercial, recreación, espectáculos, turístico, administrativo, transporte, comunicaciones y abasto, 0.25 UMA por m²;

d) Infraestructura, servicios urbanos e instalaciones, 0.25 UMA por m²;

e) Industria, 0.30 UMA por m²;

f) Urbanización, 0.25 UMA por m²;

g) Otros rubros no considerados, 0.24 UMA por m, m² o m³;

h) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.15 UMA;

i) Para la división o fusión de predios con construcción, 0.25 UMA;

j) Para la ampliación de red de energía eléctrica o telefonía se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1. Para particulares, 0.20 UMA, por m, m² o m³; y
2. Para empresas, 0.35 UMA.

k) Para bases de cualquier estructura, 6 UMA por m, m² o m³.

En construcciones de varios niveles la tarifa deberá considerarse por nivel.

El otorgamiento de las licencias de construcción, división, subdivisión, fusión, lotificación, fraccionamientos o unidades habitacionales, segregación y uso de suelo, comprendidas en el presente artículo, se otorgarán observando lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas;

XVIII. Por constancias de servicios público, se pagará:

- a) De bodegas y naves industriales, 5.01 UMA;
- b) Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA;
- c) De locales comerciales, 5.01 UMA;
- d) De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA;
- e) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA;
- f) Estacionamientos públicos, 4 UMA, e
- g) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 50.01 UMA.

Para el caso de desarrollos habitaciones, comerciales, fraccionamientos y lotificaciones; esta constancia, solo se otorgará con posterioridad a la realización de un convenio en el que se deberá asumir el costo o realización de obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias de realizar; ello con la finalidad de garantizar que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona;

XIX. Por la constancia de antigüedad:

- a) De antigüedad de hasta 10 años, 4 UMA, e
- b) De antigüedad de 11 años en adelante, 6 UMA;

XX. Por la constancia de ubicación de predio, 2 UMA;

XXI. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

- a) De predios destinados a vivienda, 1.25 UMA;
- b) De bodegas y naves industriales, 4 UMA;
- c) De casas habitación (de cualquier tipo), 2 UMA;
- d) De casas habitación en desarrollos habitacionales, 2.60 UMA;
- e) De locales comerciales, 4 UMA;
- f) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA;

- g) Estacionamientos públicos, 4 UMA, e
 - h) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 10 UMA;
- XXII.** Por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
- a) De casas habitación hasta 60 m² de construcción, 2 UMA;
 - b) De casas habitación de 60.01 m² hasta 145 m² de construcción, 4 UMA;
 - c) De casas habitación de más de 145.01 m² de construcción, 6 UMA;
 - d) De locales comerciales hasta 50 m² de construcción, 6 UMA;
 - e) De locales comerciales de más de 50.01 m² de construcción, 10 UMA;
 - f) De edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 15 UMA;
 - g) Otros rubros no considerados, 10 UMA, e
 - h) Para bases de cualquier estructura, 30 UMA por m, m² o m³;
- XXIII.** Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de UMA, por m, m² o m³, según sea el caso;
- XXIV.** Por la constancia de seguridad y estabilidad estructura, 20 UMA, se otorgará a los interesados, siempre que cumplan con los requerimientos solicitados por la Dirección de Obras Públicas;
- XXV.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal, de:
- a) Perito, 10.7 UMA;
 - b) Responsable de obra, 11 UMA; e
 - c) Contratista, 15 UMA,
- XXVI.** Por actualización de documentos, 8 UMA;
- XXVII.** Por corrección de datos generales de algunos de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificaciones a medidas originales, 1 UMA, y
- XXVIII.** Por constancias de:
- a) Uso de suelo (zonificación), 15 UMA, e
 - b) Otras constancias, 5 UMA.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia las obras contenidas en las fracciones VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI de este artículo para ejecutar ruptura en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad Municipal, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, la supervisión de la restauración de la vía pública será a cargo de la Dirección de Obras Municipales, la que deberá ejecutarse dentro de 3 hábiles días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería.

Artículo 34. La vigencia de la licencia de construcción está establecida en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas, prorrogables de acuerdo a las mismas leyes aplicables, por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 35. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 UMA por día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos durante un plazo mayor de 48 horas, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 70 fracción X de esta Ley.

Artículo 36. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 16.75 UMA.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 37. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia Protección Civil de acuerdo al Reglamento de Protección Civil del Municipio y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- I.** Por la revisión del programa interno y emisión del dictamen de protección civil, para prevenir y controlar, en primera instancia emergencias o desastres, requerido para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento, considerando giro, ubicación y tamaño de establecimiento:
 - a)** Comercio o servicio, con superficie menor a 20 m², 2 UMA;
 - b)** Comercio o servicio, con superficie de 20.01 m² a 40 m², 5 UMA;
 - c)** Comercio o servicio, con superficie de 40.01 m² a 60 m², 8 UMA;
 - d)** Comercio o servicio, con superficie mayor a 60.01 m², 50 UMA, e
 - e)** Hoteles, 15 UMA, y
- II.** Para la expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, 20 UMA;
- III.** En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otros), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta 1 UMA;
- IV.** Por el dictamen de riesgo, requerido para la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada, 4 UMA;
- V.** Por el dictamen de habitabilidad, 2 UMA;
- VI.** Por el dictamen de seguridad y prevención para anuncios publicitarios, de 2 a 50 UMA, se otorgará a los interesados siempre que cumplan con los requerimientos realizados por la unidad de protección civil del Municipio, y

VII. Por el servicio de traslados con la unidad vehicular médica de protección civil municipal, no considerado como emergencia médica, se cobrará conforme el anexo dos contemplado en la presente Ley.

Artículo 38. El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, lo siguiente:

- I.** Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles 15 UMA, por derrame de árboles 4 UMA con una vigencia de 30 días naturales previo dictamen y/o valoración;
- II.** Cuando la finalidad sea la construcción de una obra de albañilería, 3 UMA por cada árbol en propiedad particular y la donación de 10 árboles para reforestar;
- III.** Por permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio colectivo no comercial 10 UMA, y
- IV.** Por la destrucción, corte, arranque o daño de plantas en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa se cobrará 25 UMA, y en caso de derribo de árboles se hará la reposición de acuerdo a la siguiente tabla:

| Altura (mts) | Menos de 1m | Más de 1 m | Más de 3 m | Más de 5 m |
|------------------------|-------------|------------|------------|------------|
| No. de árboles a donar | 10 | 20 | 40 | 60 |

Artículo 39. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos pueden llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo en estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, tendrá un costo de 0.25 a 1 UMA por cada m³ de material disponible, para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción, esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA, por cada m³ a extraer.

**CAPÍTULO IV
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO**

Artículo 40. Por la prestación del servicio público de estacionamiento, que realiza directamente el Municipio, se cobrarán las siguientes cuotas:

- I.** Estacionamiento ubicado en el interior del auditorio municipal, por hora o fracción, con una tolerancia de 5 minutos, 0.20 UMA;
- II.** En caso de extravió del boleto, se cobrará 1 UMA;
- III.** Por la autorización especial para el funcionamiento de estacionamiento a particulares por día se cobrará de 6 a 15 UMA, dependiendo la capacidad del inmueble;
- IV.** Tratándose de áreas destinadas para estacionamiento público durante el periodo ferial o alguna otra actividad semejante, la cuota será de 30 a 45 UMA, por todo el periodo, y
- V.** Por la ocupación y/o utilización de la vía pública como estacionamiento se cobrará 10 UMA por cada diez cajones.

CAPÍTULO V
SERVICIOS PRESTADOS POR EL JUZGADO MUNICIPAL

Artículo 41. El Municipio percibirá por los servicios prestados por el Juzgado Municipal, lo siguiente:

- I.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, rectificación de medidas y deslinde de terrenos, considerando el tipo de predio y su ubicación, se percibirán los siguientes derechos:
 - a)** De 1 a 500 m²:
 - 1.** Rústicos, 4 UMA; y
 - 2.** Urbano, 7 UMA;
 - b)** De 500.01 a 1,500 m²:
 - 1.** Rústicos, 6 UMA; y
 - 2.** Urbano, 10 UMA;
 - c)** De 1,500.01 a 3,000 m²:
 - 1.** Rústicos, 8 UMA;
 - 2.** Urbano, 14 UMA, e
 - d)** Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 1 UMA por cada 100 m² adicionales;
- II.** Por la expedición de certificaciones, 3 UMA por las primeras diez fojas y 0.50 UMA, por cada foja adicional;
- III.** Por la expedición de boletas de libertad de vehículo, 6 UMA, y
- IV.** Por la elaboración de contratos de compraventa, 8 UMA.

CAPÍTULO VI
FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO

Artículo 42. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público, particular, local y foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general, se aplicarán las sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito del Municipio, la cual será menor de 7 UMA.

CAPÍTULO VII
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 43. Por los derechos de la expedición de la licencia o permiso anual por el funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se causarán y liquidarán conforme al catálogo de giros comerciales que se integra en el anexo tres de la presente Ley.

Por la autorización de refrendo anual de las licencias de funcionamiento para los establecimientos enunciados en el anexo tres, se cobrará 33 por ciento, con base en el costo de apertura señalado en el catálogo de giros comerciales.

Por las expediciones de licencias o refrendo señalados en el presente artículo, será necesario que la persona física o moral señale el domicilio fiscal para el cual se expida la licencia, además deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Encontrarse al corriente en el pago de impuesto predial;
- II. Encontrarse al corriente en el pago de derechos por recolección de residuos sólidos y por el servicio de agua potable (Tarifa tipo: Doméstico, Comercial e Industrial);
- III. Dictamen de protección civil (actualizado) únicamente para aquellos giros comerciales, que apliquen conforme al anexo tres de la presente Ley, y
- IV. Las construcciones que estén declaradas dentro del padrón catastral.

Artículo 44. La expedición de las licencias antes señaladas, deberán solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal; lo anterior independientemente de que se expida dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

- I. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA, y
- II. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, en cuyo caso deberá acompañarse el acta de hechos correspondiente.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 45. Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada, podrán otorgar permisos temporales, con vigencia de 30 a 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de día de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores, pero no serán menores a 2.5 UMA.

Artículo 46. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería se cobrará 2 UMA.

Artículo 47. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería se cobrará 2 UMA.

Artículo 48. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará 2 UMA.

Artículo 49. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería se cobrará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se pretende adquirir.

Artículo 50. Tratándose de la expedición de licencia o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se sujetará al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en Materia Fiscal Estatal que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Finanzas, en observancia a lo establecido en los artículos 155,155-A,155-B y 156 del Código Financiero.

Para las expediciones de licencias o refrendo señaladas en el párrafo anterior, será necesario que la persona física o moral señale el domicilio fiscal para el cual se expida la licencia, además se deberá encontrar al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos municipales.

Artículo 51. Los permisos, las licencias o autorizaciones que otorgue la autoridad municipal, únicamente darán el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento, quienes se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos, en caso contrario se hará acreedor a la multa establecida en el artículo 71 fracción V de esta Ley.

CAPÍTULO VIII USO, GOCE, APROVECHAMIENTO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 52. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso, aprovechamiento u ocupen la vía pública y los lugares de uso común para ejercer el comercio o prestar un servicio de manera permanente o eventual, pagarán los derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Por la ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad Municipal de tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente de 0.60 a 5 UMA por m;
- II.** Por la ocupación y/o utilización de la vía pública con la instalación de postes, estructuras o soportes, casetas telefónicas, se deberá pagar por día y por m² o fracción, a razón de 0.60 a 5 UMA;
- III.** Por la ocupación aérea o subterránea de la vía pública con la instalación de línea de cableado para uso comercial de tránsito de energía eléctrica, telefonía, internet, cable, televisión, se pagará anualmente de 0.60 a 5 UMA por m;
- IV.** Por la ocupación de la vía pública para el ejercicio del comercio fijo, de 0.60 a 5 UMA por m², por día;
- V.** Permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía por comerciantes semifijos y estacionamiento, de 0.50 a 2.5 UMA por m². No excederán de 30 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros 5 días hábiles del mes en que se inicien operaciones o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación de este artículo. En caso de no cumplir con el pago puntual, el permiso causará baja;
- VI.** Por los permisos para el ejercicio de la prestación de servicios, comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía que solo vendan o presten el servicio en las calles sin estacionarse en lugares determinados, pagarán de 0.50 a 10 UMA por m² por día;
- VII.** Por los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía solo durante eventos especiales, días feriados y días de tianguis, únicamente en las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, quienes están obligados al pago de 0.50 a 10 UMA por m² por día;
- VIII.** Permisos temporales para el establecimiento de diversiones, espectáculos hasta por 10 días, causará los derechos de 5 a 15 UMA, por m², por día;
- IX.** Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, por cada unidad motora y/o vehículo, se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:
 - a)** Transitoria por un día y/o maniobra, 8 UMA;
 - b)** Transitoria por una semana, 30 UMA;
 - c)** Transitoria por un mes, 60 UMA, e
 - d)** Transitoria por un año, 500 UMA, y
- X.** Por la ocupación de la vía pública, en el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para lugares para sitio de taxi, transporte público, las personas físicas y morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente manera:
 - a)** Los sitios para taxi o transporte de servicio público causarán derechos de 2.00 UMA por m o m² y serán pagados por semana.

CAPÍTULO IX

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 53. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen en

bienes del dominio público o privado susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, las características, dimensiones y procedimiento para su construcción contenidas en el permiso de instalación expedido por la dirección de obras públicas, así como el plazo de su vigencia.

Artículo 54. Por los dictámenes de beneficio, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, incluyendo vallas publicitarias fijas, móviles e interactivas, se cobrará por unidad, m² o fracción 6 UMA como mínimo, mismo derecho que se multiplicará por el área del anuncio que requiera el beneficiario, y no podrá exceder a 50 UMA, por el período de un año;
- II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos será de 50 por ciento del costo inicial;
- III.** Anuncios adosados, pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2 UMA;
- IV.** En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA;
- V.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 5 UMA;
- VI.** Luminosos por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 10 UMA;
- VII.** Publicidad fonética a bordo de vehículos tipo sedán, por una semana o fracción de la misma, 3 UMA por unidad; el mismo se multiplicará por las semanas que requiera el beneficiario y no podrá exceder de 8 UMA, y
- VIII.** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, se cobrarán 6.36 UMA, por la unidad o menor a ésta; si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder de 63.51 UMA.

Como requisito para el otorgamiento de las licencias o refrendos para la colocación de anuncios, contenidos en las fracciones V y VI de este artículo, el particular deberá solicitar el dictamen de seguridad y prevención que establece el artículo 37 fracción VI de la presente Ley.

Artículo 55. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señaladas dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, mismas que tendrán una vigencia de un año fiscal, y de 8 días tratándose de publicidad fonética a bordo de vehículos.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como las organizaciones de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Quedan exentos también los que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS,
ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 56. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 2 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos;
 - d)** Constancia de identidad;
 - e)** Constancia de modo honesto de vivir;
 - f)** Constancia de concubinato;
 - g)** Constancia de madre soltera;
 - h)** Constancia de domicilio conyugal, e
 - i)** Constancias de inscripción o no inscripción de predios, y
- V.** Por expedición de otras constancias, 3 UMA.

Artículo 57. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO XI
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 58. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 0.20 UMA, sin perjuicio de cobrar recargos;
- II. Por el servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos no peligros, generados en actividades comerciales, se aplicará la siguiente tabla:

| CANTIDAD | PESO | COSTO POR VIAJE | COSTO ANUAL |
|--------------|-------------|-----------------|-------------|
| 1-5 Bolsas | Hasta 25 kg | | 2 UMA |
| 6-7 Bolsas | 26-70 kg | 8 UMA | 3 UMA |
| 8-12 Bolsas | 71-120 kg | 12 UMA | 8 UMA |
| 13-20 Bolsas | 121-200 kg | 20 UMA | 20 UMA |

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieran del servicio mayor a 5 bolsas o de 26 kg. en adelante, deberán celebrar contrato con el Municipio, en el que se fijará la forma en que se prestarán éstos, en cuyo caso solo se realizará siempre y cuando sea durante el recorrido de la ruta establecida dos veces por semana.

Cuando los usuarios del servicio menor o igual a 5 bolsas o hasta 25 kg, clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al 5 por ciento de descuento en las tarifas señaladas;

- III. Por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, se pagará por cada m³ de basura o desecho de acuerdo a lo siguiente:
 - a) A solicitud del propietario o interesado, 2 UMA, e
 - b) En rebeldía del propietario una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, deberán pagar por el costo del servicio 4 UMA, dentro de los cinco días posteriores al requerimiento de pago;
- IV. Se considera rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente;
- V. Por retirar desechos sólidos no contaminantes, escombros y residuos de alguna construcción, en vías y lugares públicos, se pagará por cada m³ recolectado, 5 UMA, y
- VI. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieren el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 20 UMA por viaje.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para el caso de la fracción II, el pago de este derecho se hará en el momento de realizar el refrendo de la licencia de funcionamiento, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

Artículo 59. Por las autorizaciones, permisos o concesiones para realizar la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos se cobrará 15 UMA por cada 6 meses; siempre y cuando el servicio de recolección no se realice durante el recorrido de la ruta establecida por el Municipio.

CAPÍTULO XII SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 60. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 1 UMA, por fosa, tratándose de fosas nuevas 2 UMA, a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción, en las comunidades es importante que consideren los usos y costumbres por los que se rija la vida interna de cada una.

Artículo 61. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en las localidades del Municipio, los presidentes de comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, considerando los usos y costumbres que rijan la vida interna del Municipio, expidiendo el recibo oficial correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería.

CAPÍTULO XIII SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 62. Las cuotas por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac (CAPAMT), serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por servicio de abastecimiento de agua potable:
 - a) Tarifa doméstica, 1.6 UMA;
 - b) Tarifa comercial, 3 UMA;
 - c) Tarifa doméstica comercial, 2 UMA, e
 - d) Tarifa industrial, 20 UMA;
- II. Por servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento, los usuarios pagarán al organismo operador de la CAPAMT una cuota equivalente al 10 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite la citada comisión, cuyo monto será destinado para estos servicios. En el caso de que los usuarios no cuenten con este servicio quedarán exentos del pago;
- III. Por servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento, distinta a la doméstica, los usuarios pagarán al organismo operador de la CAPAMT una cuota de 300 UMA, considerando el volumen de agua residual descargada, pago que deberá realizarse dentro del primer trimestre del año, cuyo monto será destinado para los servicios antes citados.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y, en su caso, los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero;

- IV. Por el permiso o autorización para la conexión a la red de agua potable, 30 UMA.

Cuando se solicite un contrato nuevo de servicios, no deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial, además deberá de incluir a su solicitud constancia de no adeudo, expedida por la tesorería.

En los casos de trabajos que se realicen en la vía pública, independientemente de las autorizaciones que otorgue la CAPAMT, el particular deberá solicitar el permiso o autorización que establece el artículo 33 de la presente Ley ante la dirección de obras públicas del Municipio, dichos trabajos deberán ser supervisados por la misma dirección, a efecto de reponer o restaurar el área, según corresponda, y

- V. Otros servicios:
 - a) Cambio de nombre a contratos:
 1. Doméstico, 2 UMA;

2. Doméstico comercial, 3 UMA;
 3. Comercial, 3.5 UMA, y
 4. Industrial, 10 UMA,
- b) Cambio o reubicación de toma en el mismo inmueble (no incluye material y/o mano de obra):
1. Doméstico, 4 UMA;
 2. Doméstico comercial, 5 UMA;
 3. Comercial, 7 UMA, y
 4. Industrial, 15 UMA,
- c) Baja de contratos:
1. Doméstico, 2 UMA;
 2. Doméstico comercial, 2.5 UMA;
 3. Comercial, 3 UMA, y
 4. Industrial, 4 UMA,
- d) Reconexión por suspensión o limitación del servicio (no incluye material y/o mano de obra):
1. Doméstico, 4 UMA;
 2. Doméstico comercial, 5 UMA;
 3. Comercial, 6 UMA, y
 4. Industrial, 10 UMA,
- e) Reparación a redes particulares se cuantificará de acuerdo a la distancia, tipo de reparación y costo del material, e
- f) Expedición de constancias de no adeudo, 2 UMA.

Artículo 63. Los adeudos derivados por la prestación del servicio de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, en términos de lo dispuestos en el Código Financiero, serán considerados créditos fiscales por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac, estará facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería.

Artículo 64. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que le corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Los propietarios de tomas habitacionales que tenga calidad de adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 65. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 66. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por el estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 67. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se representa ante el Congreso del Estado.

Artículo 68. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 69. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 70. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales serán conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025 y en el Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 71. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las Leyes, Bando de Policía y Gobierno del Municipio y demás reglamentos municipales que, en su uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae

sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y conforme a la siguiente tarifa:

- I. Omitir los avisos de modificación al padrón de predios o manifestaciones, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 10 a 15 UMA;
- II. No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 20 a 30 UMA;
- III. No presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 25 a 30 UMA;
- IV. No empadronarse en la Tesorería, dentro de los 30 días correspondientes conforme a lo establecido en esta Ley, de 15 a 20 UMA;
- V. Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento de 10 a 20 UMA. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de la UMA;
- VI. Expendir bebidas alcohólicas sin contar con licencia correspondiente, de 20 a 30 UMA;
- VII. No solicitar la licencia dentro de los plazos señalados, de 15 a 20 UMA;
- VIII. No refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, de 15 a 20 UMA;
- IX. No presentar los avisos de cambio de actividad, de 15 a 20 UMA;
- X. Obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 25 a 30 UMA;
- XI. Omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA;
- XII. Resistirse a las visitas de verificación o inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores y notificadores y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la acusación de los impuestos y derechos a sus cargos, de 25 a 30 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad;

- XIII. Por los daños a la ecología del Municipio:
 - a) Tirar basura en espacios públicos y barrancas, de 10 a 15 UMA;
 - b) Cuando se dé la tala de árboles sin permiso y en propiedad privada, de 20 a 25 UMA, y la compra de 30 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad;
 - c) Cuando se dé la tala clandestina de árboles en áreas comunales y zonas boscosas, de 40 a 50 UMA, y la compra de 50 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad, e
 - d) Por el derrame de residuos químicos o tóxicos en la vía pública, de 50 a 100 UMA.

En los conceptos no contemplados en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio;

- XIV. El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por infracciones de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 15 UMA, e

- b) Anuncios adosados, pintados y murales:
 - 1. Falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA, y
 - 2. No refrendar la licencia, de 2 a 2.5 UMA;
- c) Estructurales:
 - 1. Falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.5 a 8 UMA; y
 - 2. No refrendar la licencia, de 3.5 a 5 UMA;
- d) Luminosos:
 - 1. Falta de solicitud de licencia, de 12.75 a 15 UMA., e
 - 2. No refrendar la licencia, de 6.5 a 10 UMA.
- XV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, de 16 a 20 UMA;
- XVI.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 20 a 30 UMA;
- XVII.** Infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, no contempladas en el Reglamento de Tránsito del Municipio, de 20 a 50 UMA;
- XVIII.** Faltas a la seguridad general de la población contenidas en el artículo 86 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 30 UMA o arresto hasta 36 horas;
- XIX.** Faltas contra el civismo contenidas en el artículo 87 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arrestado 36 horas;
- XX.** Faltas contra la propiedad pública y prestación de servicios públicos contenidas en el artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de 36 horas;
- XXI.** Faltas contra la salubridad y el ornato público contenidas en el artículo 89 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas;
- XXII.** Faltas contra el bienestar social contenidas en el artículo 90 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas;
- XXIII.** Faltas contra la integridad de las personas en seguridad y propiedades contenidas en el artículo 91 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas;
- XXIV.** Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia contenidas en el artículo 92 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas;
- XXV.** Faltas a la moral y a las buenas costumbres contenidas en el artículo 93 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 25 UMA o arresto de hasta 36 horas, y
- XXVI.** Faltas por ejercicio de la actividad comercial o del trabajo contenidas en el artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 250 UMA, suspensión temporal o cancelación definitiva.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

Artículo 72. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 73. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director (a) de Notaría y Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 74. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 75. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento de determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicio; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Totolac, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Totolac estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO**

Rúbrica y sello

**LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO UNO (Artículo 36, fracción VI)

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y
PROTECCIÓN CIVIL**

| RUTA DE TRASLADOS | DESCRIPCIÓN | MONTO |
|-------------------|---|-------------|
| RUTA 1 | COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC: ZARAGOZA, CHIMALPA, LOS REYES QUIAHUIXTLÁN, ACXOTLA DEL RÍO, LA CANDELARIA TEOTLALPAN, SANTIAGO TEPETICPAC, SAN FRANCISCO OCOTELULCO, SAN MIGUEL TLAMAHUCO. | 2 a 3 UMA |
| RUTA 2 | IXTULCO, ACUITLAPILCO, SAN LUCAS, OCOTLÁN, SAN GABRIEL CUAUHTLA, TEPEHITEC, VOLCANES, LOMA BONITA, LA JOYA, LOMA XICOHTÉNCATL, PANOTLA (COMUNIDADES). | 3 a 5 UMA |
| RUTA 3 | LA TRINIDAD TENEXYECAN, SAN DIEGO METEPEC, TEXOLOC, CHIAUTEMPAN, SAN ÁNDRES CUAMILPA, APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, ATLAHAPA. | 5 a 7 UMA |
| RUTA 4 | SANTA ISABEL XILOXOTLA, TEPEYANCO, LA MAGDALENA TLATELULCO, SANTA JUSTINA ECATEPEC, SAN ANTONIO TIZOSTOC, LA AURORA, SANTA INÉS TECUEXCOMAC. | 7 a 10 UMA |
| RUTA 5 | SAN PEDRO MUÑOZTLA, CUAHUIXMATLA, ZACATELCO, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, SANTA CRUZ TLAXCALA, SAN MIGUEL XALTIPA, SAN PEDRO TLALCUAPAN. | 9 a 11 UMA |
| RUTA 6 | NATIVÍTAS, VILLALTA, TEOLOCHOLCO, XALTOCAN, TOTOLAC, SAN FELIPE CUAHTENCO, SAN MIGUEL DEL MILAGRO, SANTIAGO MICHAC, TETLATLAHUCA, SANTA CRUZ AQUIAHUAC, SANTA APOLONIA TEACALCO, ZACUALPAN, SAN JUAN HUACTZINCO, SAN MIGUEL XOCHITECATITLA. | 11 a 13 UMA |
| RUTA 7 | XICOHTZINCO, PANZACOLA, GUARDIA, TENANCINGO, SAN BUENA AVENTURA ATEMPA, MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, SAN FRANCISCO TETLANOHCAN. | 13 a 15 UMA |
| RUTA 8 | XIPETZINCO, SAN LUCAS TECOPILCO, ESPAÑITA, FRANCISCO I. MADERO, BENITO JUÁREZ, FRANCISCO VILLA. | 14 a 15 UMA |
| RUTA 9 | TLAXCO, HUAMANTLA, CALPULALPAN, TERRENATE, LAZÁRO CARDENAS, SAN ANDRÉS BUENA VISTA, EL PEÑON, EL ROSARIO Y LAS VIGAS. | 15 a 22 UMA |
| RUTA 10 | EL CARMÉN TEQUEXQUITLA, ATLTZAYANCA, LAS CUEVAS, EMILIANO ZAPATA, ZILTLALTÈPEC DE TRINIDAD SÀNCHEZ SANTOS, IXTENCO, CUAPIAXTLA. | 20 a 25 UMA |
| RUTA 11 | LUGARES DEL D.F.: APÁN HIDALGO, CHIGNAHUAPAN, TEPEACA, ATLIXCO, ZACATLÁN. | 30 a 40 UMA |

| | | |
|----------------------------|--|-------------|
| RUTA 12 | ZONA DEL DISTRITO FEDERAL: <u>ZONA NORTE:</u> HOSPITAL DE LA VILLA, HOSPITAL JUÁREZ, HOSPITAL LA RAZA. <u>ZONA PONIENTE:</u> HOSPITAL LOS ÁNGELES, HOSPITAL MILITAR, HOSPITAL PERI SUR DE PEDIATRÍA, HOSPITAL 20 DE NOVIEMBRE, ISSSTE. <u>ZONA SUR:</u> HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA, HOSPITAL DE NUTRICIÓN. <u>ZONA ORIENTE:</u> HOSPITAL ZARAGOZA, ISSSTE, CLÍNICA 25 IMSS, HOSPITAL GENERAL SESA, HOSPITAL INFANTIL MÉXICO. | 40 a 50 UMA |
| SERVICIO DE OXÍGENO | | 2 a 4 UMA |

ANEXO DOS (Artículo 42)

Los montos mínimos se cobrarán a las comunidades alejadas del centro del Municipio Santiago Tepeticpac, La Candelaria Teotlalpan, San Francisco Ocotelulco, Los Reyes Quiahuitlán excepto la avenida Juárez, Chimalpa excepto avenida Tlahuicole, Tlamahuco excepto avenida Tlahuicole, Acxotla del Rio excepto calle Xicoténcatl y Leonarda Gómez Blanco.

CATÁLOGO DE GIROS COMERCIALES

| 8 | CLAVE SCIAN | ESTRUCTURA DEL SCIAN MÉXICO 2018 | DESCRIPCIÓN | RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS | LICENCIA DE COFEPRIST | MONTO MÁXIMO Y MÍNIMO |
|---|-------------|---|---|---------------------------------|-----------------------|-----------------------|
| 1 | 22131 | Capacitación, tratamiento y suministro de agua | Unidades económicas dedicadas principalmente a la capacitación, potabilización y suministro de agua, y a la capacitación y tratamiento de aguas residuales | Si aplica | Si aplica | 500 a 550 UMA |
| 2 | 237311 | Instalación de Señalamientos y protecciones en obras viales | Dedicadas principalmente a la instalación de señalamientos y protecciones de acero | Si aplica | No aplica | 45 a 50 UMA |
| 3 | 238190 | Otros trabajos en exteriores | Unidades económicas dedicadas principalmente a la colocación de vidrios, instalación de trabajos de herrería, tragaluces, mamparas de vidrio, y otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 4 | 238210 | Instalaciones eléctricas en construcciones | Dedicadas principalmente a la instalación de redes eléctricas y de alumbrado en construcciones | Si aplica | No aplica | 40 a 50 UMA |
| 5 | 238221 | Instalaciones hidrosanitarias y de gas | Dedicadas principalmente a realizar instalaciones hidrosanitarias y de gas en construcciones | Si aplica | No aplica | 45 a 50 UMA |
| 6 | 238222 | Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción | Dedicadas principalmente a la instalación de sistemas centrales de aire acondicionado calefacción | Si aplica | No aplica | 40 a 50 UMA |
| 7 | 238311 | Colocación de muros falsos y aislamiento | Dedicadas principalmente a la colocación de muros y platonos falsos de yeso o de otro material. | Si aplica | No aplica | 40 a 50 UMA |

| | | | | | | |
|----|--------|---|---|-----------|-----------|---------------|
| 8 | 238320 | Venta de recubrimientos de paredes | Unidades económicas dedicadas principalmente al pintado de interiores y exteriores de edificaciones y al cubrimiento de paredes con papel tapiz, telas u otros materiales ornamentales. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de pintura y otros cubrimientos de paredes. | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 9 | 238330 | Venta de pisos, flexibles y madera | Comercio al por menor de pisos y recubrimientos | Si aplica | No aplica | 20 a 22 UMA |
| 10 | 238340 | Venta de pisos cerámicos y azulejos | Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 11 | 311212 | Elaboración de harina de trigo | Dedicadas principalmente a elaboración de harina de trigo | Si aplica | Si aplica | 10 a 15 UMA |
| 12 | 311213 | Elaboración de harina de maíz | Dedicadas principalmente a elaboración de harina de maíz. | Si aplica | Si aplica | 10 a 15 UMA |
| 13 | 311340 | Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate | Dedicadas principalmente a la elaboración de chicles, bombones, chiclosos, caramelos macizos, dulces regionales, jaleas, fruta cristalizada, confitada y glaseada. | Si aplica | Si aplica | 10 a 15 UMA |
| 14 | 311421 | Deshidratación de frutas y verduras | Unidades económicas dedicadas principalmente a la deshidratación de frutas y verduras | Si aplica | Si aplica | 10 a 15 UMA |
| 15 | 31181 | Elaboración de pan y otros productos de panadería | Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de pan y otros productos de panadería | Si aplica | Si aplica | 4 a 6 UMA |
| 16 | 311830 | Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal | Dedicadas principalmente a la elaboración de tortillas de maíz con maquina manual y molienda de nixtamal. | Si aplica | Si aplica | 4 a 6 UMA |
| 17 | 312112 | Purificación y embotellado de agua | Purificadora y Embotellamiento de agua. | Si aplica | Si aplica | 25 a 30 UMA |
| 18 | 312132 | Venta de pulque | Unidades económicas dedicadas principalmente a la venta de pulque | Si aplica | Si aplica | 25 a 30 UMA |
| 19 | 312142 | Elaboración de bebidas destiladas de agave | Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de bebidas destiladas de agave, como tequila y mezcal | Si aplica | Si aplica | 300 a 500 UMA |

| | | | | | | |
|----|--------|--|---|-----------|-----------|----------------|
| 20 | 314991 | Confección, bordado y deshilado de productos | Confección, bordado y deshilado de productos textiles, como rebozos, pañuelos y otros accesorios textiles de vestir, manteles y servilletas | Si aplica | No aplica | 10 a 12 UMA |
| 21 | 315110 | Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto | Unidades económicas dedicadas principalmente a la fabricación de calcetines, tobilleras, medias, pantimedias, mallas y leotardos de tejido de punto. | Si aplica | Si aplica | 25 a 30 UMA |
| 22 | 315223 | Confecciones en series de uniformes | Confección (corte y cosido) en serie de uniformes escolares, industriales, de uso médico y deportivos a partir de tela comprada | Si aplica | No aplica | 10 a 12 UMA |
| 23 | 315224 | Confección de disfraces y trajes | Confección en serie de disfraces y trajes típicos | Si aplica | No aplica | 10 a 12 UMA |
| 24 | 315225 | Confección de prendas de vestir sobre medida | Confección de prendas de vestir de materiales textiles | Si aplica | No aplica | 10 a 12 UMA |
| 25 | 326212 | Revitalización de llantas | Dedicadas principalmente a la revitalización (recauchutado) de llantas. | Si aplica | No aplica | 8 a 10 UMA |
| 26 | 332320 | Fabricación de productos de herrería | Unidades económicas dedicadas principalmente a la fabricación de productos de herrería, como puertas, ventanas, escaleras, productos ornamentales o arquitectónicos de herrería y cancelería de baño, cortinas de acero, corrales y cercas metálicas, entarimados metálicos, ductos, canaletas y juegos infantiles metálicos. | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |
| 27 | 431110 | Comercio al por mayor de abarrotes | Dedicadas principalmente al comercio al por mayor de una amplia variedad de productos. | Si aplica | Si aplica | 70 a 75 UMA |
| 28 | 431150 | Comercio al por mayor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos | Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de huevo de gallina y de otras aves. | Si aplica | Si aplica | 15 a 20 UMA |
| 29 | 431192 | Comercio al por mayor de botanas y frituras | Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de botanas y frituras. | Si aplica | Si aplica | 10 a 15 UMA |
| 30 | 431211 | Comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas y hielo | Dedicadas principalmente al por mayor especializado de bebidas envasadas no alcohólicas, como refrescos, jugos y néctares. | Si aplica | Si aplica | 20 a 30 UMA |
| 31 | 432112 | Comercio al por mayor de blancos | Venta al por mayor de manteles, toallas, sábanas, almohadas, cojines, servilletas, cobertores, colchas, cobijas. | Si aplica | No aplica | 10 a 15 UMA |

| | | | | | | |
|----|--------|---|--|-----------|-----------|-------------|
| 32 | 432120 | Comercio al por mayor de ropa, bisutería y accesorios de vestir | Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir. | No aplica | No aplica | 8 a 10 UMA |
| 33 | 432130 | Comercio al por mayor de calzado | Venta de calzado al por mayor | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |
| 34 | 433311 | Comercio al por mayor de discos y casetes. | Comercio al por mayor de discos y casetes. | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |
| 35 | 433312 | Comercio al por mayor de juguetes y bicicletas | Venta juguetes, bicicletas y triciclos nuevos. | No aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |
| 36 | 433313 | Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos. | Venta al por mayor de artículos y aparatos deportivos. | No aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 37 | 433410 | Comercio al por mayor de artículos de papelería | Comercio al por mayor de artículos de papelería (proveedores a gran escala) | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |
| 38 | 433420 | Comercio al por mayor de libros | Comercio al por mayor de libros (proveedores a gran escala). | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 39 | 433430 | Comercio al por mayor de revistas y periódicos | Comercio al por mayor de revistas y periódicos. | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 40 | 433510 | Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca. | Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y de blanca. | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |
| 41 | 434112 | Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales y mascotas | Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de medicamentos veterinarios y alimentos preparados para animales y mascotas | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 42 | 434211 | Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava | Venta por mayor de cemento, tabique y grava | Si aplica | No aplica | 75 a 80 UMA |
| 43 | 434219 | Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos | Comercio al por mayor especializado de otros materiales para la construcción. | Si aplica | No aplica | 75 a 80 UMA |
| 44 | 434221 | Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura | Comercio al por mayor especializado de materiales metálicos para la construcción y la manufactura. | Si aplica | No aplica | 50 a 60 UMA |

| | | | | | | |
|----|---------|--|--|-----------|-----------|----------------|
| 45 | 434224 | Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria. | Comercio al por mayor especializado de madera aserrada para la construcción y la industria | Si aplica | No aplica | 35 a 45 UMA |
| 46 | 434225 | Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico | Comercio al por mayor especializado de equipo y material eléctrico para alta y baja tensión. | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |
| 47 | 434226 | Comercio al por mayor de pintura | Comercio al por mayor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar | Si aplica | No aplica | 50 a 55 UMA |
| 48 | 434227 | Comercio al por mayor de vidrios y espejos | Comercio al por mayor especializado de vidrios, espejos y vitrales | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |
| 49 | 434229 | Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias | Comercio al por mayor especializado de herrajes y chapas, tanques de gas y calderas | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 50 | 434240 | Comercio al por mayor de artículos desechables | Comercio al por mayor especializado de artículos desechables. | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 51 | 4346311 | Comercio al por mayor de desechos metálicos | Comercio al por mayor especializado de desechos metálicos para reciclaje, como rebaba, viruta y chatarra metálica | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 52 | 434312 | Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón | Comercio al por mayor especializado de desechos de papel y cartón para reciclaje | Si aplica | No aplica | 10 a 12 UMA |
| 53 | 434313 | Comercio al por mayor de desechos de vidrio | Comercio al por mayor especializado de desechos de vidrio para reciclaje, como envases usados de vidrio. | Si aplica | No aplica | 10 a 12 UMA |
| 54 | 434314 | Comercio al por mayor de desechos de plástico | Comercio al por mayor especializado de desechos de plástico para reciclaje | Si aplica | No aplica | 40 a 50 UMA |
| 55 | 435319 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales | Comercio al por mayor especializad de rebanadoras, basculas, refrigeradores, comerciales, estantería, vitrinas, parillas, asadores, etc. | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |
| 56 | 435411 | Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de computo | Comercio al por mayor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios. | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |

| | | | | | | |
|----|--------|--|--|-----------|-----------|----------------|
| 57 | 435412 | Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina | Comercio al por mayor especializado de mobiliario y equipo de oficina | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |
| 58 | 435419 | Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general | Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de equipo de soldar, equipo industrial de alta seguridad, patines de carga, gatos hidráulicos, extintores, tanques estacionarios de gas, montacargas, escaleras eléctricas y contenedores de uso industrial. | Si aplica | No aplica | 35 a 50 UMA |
| 59 | 436112 | Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones | Comercio al por mayor especializado de camiones, carrocerías, cajas de carga, remolques y semirremolques | Si aplica | No aplica | 40 a 45 UMA |
| 60 | 461110 | Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas. | Comercio al por menor de una amplia variedad de productos, como leche, queso, crema, embutidos, dulces, etc. | Si aplica | No aplica | 20 a 30 UMA |
| 61 | 461121 | Comercio al por menor de carnes rojas | Comercio al por menor especializado de carnes rojas y vísceras crudas | Si aplica | Si aplica | 10 a 20 UMA |
| 62 | 461122 | Comercio al por menor de carne de aves | Comercio al por menor especializado de carne de vísceras de aves, como pollo, codorniz, pato, pavo. | Si aplica | Si aplica | 15 a 20 UMA |
| 63 | 461123 | Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos. | Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos. (crudo) | Si aplica | Si aplica | 25 a 30 UMA |
| 64 | 461130 | Comercio al por menor de frutas y verduras frescas | Comercio al por menor especializado de frutas y verduras frescas | Si aplica | Si aplica | 7 a 10 UMA |
| 65 | 461140 | Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos | Comercio al por menor especializado de semillas y granos alimenticios | Si aplica | Si aplica | 10 a 13 UMA |
| 66 | 461150 | Comercio al por menor de leche, otros productos. | Comercio al por menor especializado de leche, otros productos lácteos, lácteos y embutidos. | Si aplica | Si aplica | 12 a 15 UMA |
| 67 | 461160 | Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería | Comercio al por menor especializado de dulces y materias primas. | Si aplica | Si aplica | 25 a 33 UMA |
| 68 | 461170 | Comercio al por menor de paletas de hielo y helados. | Comercio al por menor especializado de paletas de hielo, helados y nieves. | Si aplica | Si aplica | 10 a 15 UMA |

| | | | | | | |
|----|---------|---|---|-----------|-----------|---------------|
| 69 | 461190 | Comercio al por menor de otros alimentos | Comercio al por menor especializado de galletas, pasteles, miel y conservas alimenticias. | Si aplica | Si aplica | 15 a 20 UMA |
| 70 | 462112 | Comercio para empresas | Empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios y/o franquicias. (superficie, volumen de operaciones o por el equipamiento que ocupen) | Si aplica | Si aplica | 500 a 800 UMA |
| 71 | 463112 | Comercio al por menor de blancos | Comercio al por menor especializado de blancos nuevos | Si aplica | No aplica | 12 a 15 UMA |
| 72 | 463113 | Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería | Comercio al por menor especializado de artículos, de mercería, artículos de bonetería y pasamanería. | Si aplica | No aplica | 7 a 9 UMA |
| 73 | 463211 | Comercio al por menor de ropa, bebe y lencería | Comercio al por menor especializado de ropa nueva. | Si aplica | No aplica | 10 A 15 UMA |
| 74 | 463214 | Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia | Comercio al por menor especializado en disfraces, vestimenta regional, vestidos de novia, primera comunión, quince años, nuevos. | Si aplica | No aplica | 12 a 15 UMA |
| 75 | 463215 | Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir | Comercio al por menor especializado de bisutería y de accesorios de vestir nuevos, como aretes, artículos para el cabello, pañoletas, mascadas. | Si aplica | No aplica | 5 a 8 UMA |
| 76 | 463217 | Comercio al por menor de pañales desechables | Comercio al por menor especializado de pañales desechables y toallas sanitarias. | Si aplica | No aplica | 8 a 10 UMA |
| 77 | 4632180 | Comercio al por menor de sombreros | Comercio al por menor especializado de sombreros nuevos, | Si aplica | No aplica | 7 a 10 UMA |
| 78 | 463310 | Comercio al por menor de calzado | Comercio al por menor especializado de calzado nuevo | Si aplica | No aplica | 10 a 15 UMA |
| 79 | 464111 | Farmacias sin minístiper | Dedicadas principalmente al comercio al por menor de medicamentos alópatas para consumo humano | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |
| 80 | 464121 | Comercio al por menor de lentes | Comercio al por menor especializado de anteojos graduados y para sol, lentes de contacto y sus accesorios | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 81 | 464122 | Comercio al por menor de artículos ortopédicos | Comercio al por menor especializado de artículos ortopédicos nuevos, como prótesis, muletas, sillas de ruedas, calzado ortopédico. | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |

| | | | | | | |
|----|--------|---|---|-----------|-----------|-------------|
| 82 | 465111 | Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos | Comercio al por menor especializado de perfumes, colonias, lociones, esencias, cremas y otros artículos de belleza. | Si aplica | No aplica | 10 a 12 UMA |
| 83 | 465112 | Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes | Comercio especializado de joyería fina, relojes, cubiertos de metales preciosos y artículos decorativos de metales | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |
| 84 | 465211 | Comercio al por menor de discos y casetes | Comercio al por menor especializado de discos de acetato, compactos (CD), de video digital (DVD) de música y películas | Si aplica | No aplica | 5 a 7 UMA |
| 85 | 465212 | Comercio al por menor de juguetes | Comercio al por menor de juguetes nuevos | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 86 | 465213 | Comercio al por menor de bicicletas | Comercio al por menor especializado de bicicletas | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 87 | 465214 | Comercio al por menor de quipo y material fotográfico | Comercial al por menor especializado de equipo y material fotográfico nuevo y sus accesorios | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 88 | 465215 | Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos | Comercio al por menor especializado de artículos y aparatos deportivos nuevos | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 89 | 465216 | Comercio al por menor de instrumentos musicales | Comercio al por menor especializado de instrumentos musicales nuevos y sus accesorios. | Si aplica | No aplica | 10 a 15 UMA |
| 90 | 465311 | Comercio al por menor de artículos de papelería | Comercio al por menor especializado de artículos de papelería para uso escolar y de oficina | Si aplica | No aplica | 12 a 15 UMA |
| 91 | 465312 | Comercio al por menor de libros | Comercio al por menor Especializado de libros nuevos | Si aplica | No aplica | 10 a 15 UMA |
| 92 | 465313 | Comercio al por menor de revistas y periódicos | Comercio al por menor especializado de revistas nuevas y periódicos | Si aplica | No aplica | 3 a 5 UMA |
| 93 | 465912 | Comercio al por menor de regalos | Comercio al por menor especializado de regalos, tarjetas de felicitaciones y para toda ocasión. | Si aplica | No aplica | 8 a 15 UMA |
| 94 | 465914 | Comercio al por menor de artículos desechables | Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por menor especializado de artículos desechables, como vasos, platos, cubiertos, charolas, moldes, servilletas, popotes, bolsas de plástico | Si aplica | No aplica | 10 a 15 UMA |

| | | | | | | |
|-----|--------|---|---|-----------|-----------|-------------|
| 95 | 465913 | Comercio al por menor de artículos religiosos | Comercio al por menor especializado de artículos religiosos nuevos. | Si aplica | No aplica | 8 a 13 UMA |
| 96 | 465915 | Comercio al por menor en tiendas de artesanías | Comercio al por menor de una amplia variedad de productos artesanales | Si aplica | No aplica | 8 a 10 UMA |
| 97 | 465919 | Comercio al por menor de otros artículos de uso personal (funeraria) | Venta de ataúdes y otros artículos de uso personal no clasificados en otra parte (SCIAN) | Si aplica | Si aplica | 55 a 60 UMA |
| 98 | 466111 | Comercio al por menor de muebles para el hogar | Venta de muebles nuevos para el hogar | Si aplica | No aplica | 45 a 60 UMA |
| 99 | 466112 | Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca | Venta de televisores, estéreos, lavadoras, estufas y refrigeradores | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |
| 100 | 466114 | Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina | Comercio al por menor especializado de cubiertos, vasos, baterías de cocina, vajillas y piezas sueltas de cristal, cerámica y plástico nuevos | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 101 | 466211 | Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de computo | Comercio al por menor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios nuevos. | Si aplica | No aplica | 18 a 22 UMA |
| 102 | 466212 | Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación | Comercio al por menor especializado de aparatos de comunicación | Si aplica | No aplica | 20 a 24 UMA |
| 103 | 466311 | Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares. | Comercio al por menor especializado de alfombras, losetas vinílicas, linóleos, pisos de madera, tapices, tapetes, cortinas de materiales no textiles, persianas, gobelinos nuevos | Si aplica | No aplica | 8 a 10 UMA |
| 104 | 466312 | Comercio al por menor de plantas y flores naturales | Comercio al por menor especializado de plantas, flores y arboles naturales, arreglos florales y frutales, coronas funerarias, naturalezas muertas. | Si aplica | No aplica | 10 a 12 UMA |
| 105 | 466313 | Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte. | Comercio al por menor especializado de antigüedades y obras de arte. | Si aplica | No aplica | 10 a 20 UMA |
| 106 | 466319 | Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores | Comercio al por menor especializado de artículos nuevos para el hogar, como figuras de cerámica para decorar. | Si aplica | No aplica | 8 a 10 UMA |

| | | | | | | |
|-----|--------|--|--|-----------|-----------|----------------|
| 107 | 466410 | Comercio al por menor de artículos usados | Comercio al por menor especializado de artículos usados como muebles, electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca | Si aplica | No aplica | 12 a 15 UMA |
| 108 | 467111 | Comercio al por menor en ferreterías y tlalperías | Comercio al por menor de artículos para plomería, material de construcción, tornillos, clavos, cerrajería, abrasivos, etc. | Si aplica | No aplica | 15 a 25 UMA |
| 109 | 467112 | Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos | Comercio al por menor especializado de pisos y recubrimientos cerámicos. | Si aplica | No aplica | 45 a 55 UMA |
| 110 | 467113 | Comercio al por menor de pintura | Comercio al por menor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar como brochas. | Si aplica | No aplica | 65 a 75 UMA |
| 111 | 467114 | Comercio al por menor de vidrios y espejos | Comercio al por menor especializado de vidrios | Si aplica | No aplica | 10 a 15 UMA |
| 112 | 467115 | Comercio al por menor de artículos para la limpieza | Comercio al por menor especializado de trapeadores, escobas, cepillos, cubetas, jergas, bolsas para basura, cloro, desinfectantes, desengrasantes, suavizantes de tela, aromatizantes. | Si aplica | No aplica | 8 a 12 UMA |
| 113 | 468211 | Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones | Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios nuevos para automóviles. | Si aplica | No aplica | 65 a 70 UMA |
| 114 | 68212 | Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles | Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios usados. | Si aplica | No aplica | 50 a 55 UMA |
| 115 | 468213 | Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones | Comercio al por menor especializado de llantas, cámaras, corbatas, cámaras, válvulas de cámara y tapones nuevos para automóviles, camionetas y camiones | Si aplica | No aplica | 40 a 50 UMA |
| 116 | 468311 | Comercio al por menor de motocicletas | Comercio al por menor especializado de motocicletas, bici motos, motonetas y acuáticas | Si aplica | No aplica | 65 a 70 UMA |
| 117 | 468411 | Comercio al por menor de gasolina y diésel | Unidades económicas (gasolineras) dedicadas principalmente al comercio al por menor especializado de gasolina y diésel | Si aplica | Si aplica | 950 a 1000 UMA |

| | | | | | | |
|-----|--------|--|---|-----------|-----------|----------------|
| 118 | 468420 | Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor. | Comercio al por menor especializado de aceites y grasas lubricantes | Si aplica | No aplica | 45 a 50 UMA |
| 119 | 484210 | Servicios de mudanzas | Servicios de mudanzas, como el transporte de enseres domésticos, equipo comercial, de oficina y artículos que requieren de manejo especial. | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |
| 120 | 484221 | Autotransporte local de materiales para la construcción | Dedicadas principalmente al autotransporte de materiales para a construcción | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 121 | 484231 | Autotransporte foráneo de materiales para la construcción | Dedicadas principalmente Al autotransporte de materiales de construcción | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 122 | 484234 | Autotransporte foráneo de madera | Dedicadas principalmente al autotransporte de madera y sus derivados | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 123 | 484239 | Otro autotransporte foráneo de carga especializado | Dedicadas principalmente al autotransporte de otros productos que por características como el tamaño, peso o peligrosidad. | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 124 | 487110 | Transporte turístico por tierra | Dedicadas principalmente al transporte turístico terrestre cuyo punto de salida y llegada es el mismo sitio. | Si aplica | No aplica | 45 a 50 UMA |
| 125 | 488410 | Servicios de grúa | Remolque de vehículos automotores | Si aplica | No aplica | 65 a 70 UMA |
| 126 | 493130 | Almacenamiento de productos agrícolas, que no requieren refrigeración | Dedicadas principalmente al almacenamiento de productos agrícolas que no requieren refrigeración | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |
| 127 | 512113 | Producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales | Dedicadas principalmente a la producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales | Si aplica | No aplica | 20 a 30 UMA |
| 128 | 512120 | Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales | Dedicadas principalmente a la distribución de películas en formato de cine y de video | Si aplica | No aplica | 40 a 50 UMA |
| 129 | 512130 | Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales | Dedicadas principalmente a la exhibición de películas en formato de cine y de video, y otros materiales audiovisuales. | Si aplica | No aplica | 45 a 50 UMA |

| | | | | | | |
|-----|--------|--|--|-----------|-----------|----------------|
| 130 | 52245 | Montepíos y casas de empeño | Unidades económicas dedicadas principalmente al otorgamiento de préstamos prendarios (a través del depósito en garantía de bienes muebles e inmuebles) | Si aplica | No aplica | 25 a 35 UMA |
| 131 | 531210 | Inmobiliarias y corredores de bienes raíces | Dedicadas principalmente a la intermediación en las operaciones de venta y alquiler de bienes raíces propiedad de terceros a cambio de una comisión. | Si aplica | No aplica | 40 a 50 UMA |
| 132 | 531311 | Servicios de administración de bienes raíces | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de administración de bienes raíces propiedad de terceros | Si aplica | No aplica | 45 a 50 UMA |
| 133 | 531113 | Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones | Dedicadas principalmente al alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones, jardines de fiesta. | Si aplica | No aplica | 40 a 45 UMA |
| 134 | 532291 | Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares | Dedicadas principalmente al alquiler de mesas, sillas, vajillas, utensilios de cocina, mantelería, lonas, carpas y similares | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 135 | 532411 | Alquiler de maquinaria y equipo de construcción | Dedicadas principalmente al alquiler de maquinaria y equipo de construcción | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |
| 136 | 541211 | Servicios de contabilidad y auditoría | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de contabilidad, auditoría, asesoría contable y fiscal para asegurar la precisión | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 137 | 541310 | Servicios de arquitectura | Dedicadas principalmente a la planeación y diseño de edificaciones residenciales y no residenciales | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 138 | 541330 | Servicios de ingeniería | Principalmente a la aplicación de los principios de la ingeniería en el diseño, desarrollo y utilización de maquinas | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 139 | 541410 | Diseño y decoración interiores | Dedicadas principalmente a la planeación, diseño y decoración de espacio interiores de edificaciones residenciales y no residenciales | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |
| 140 | 541430 | Diseño grafico | Dedicadas principalmente al diseño de mensajes visuales que se plasman en logotipos, tarjetas de presentación, folletos y trípticos. | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |

| | | | | | | |
|-----|--------|--|--|-----------|-----------|----------------|
| 141 | 541490 | Diseño de modas y otros diseños especializados | Dedicadas principalmente a la creación y desarrollo de productos de moda | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |
| 142 | 541510 | Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios en el campo de las tecnologías de información | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 143 | 541610 | Servicios de consultoría en administración | Dedicadas principalmente a la consultoría en administración estratégica, financiera, de recursos humanos y de operaciones | Si aplica | No aplica | 40 a 50 UMA |
| 144 | 541690 | Otros servicios de consultoría certifican y técnica | Dedicadas principalmente a proporcionar otros servicios de consultoría no clasificados anteriormente | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 145 | 541810 | Agencias de publicidad | Dedicadas principalmente a la creación de campañas publicitarias y su difusión en medios masivos de comunicación | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |
| 146 | 541850 | Agencias de anuncios publicitarios | Dedicadas principalmente a la renta de espacios publicitarios en tableros, paneles, vehículos de transporte, áreas comunes de estaciones de tránsito y mobiliario urbano | Si aplica | No aplica | 35 a 45 UMA |
| 147 | 541860 | Agencias de correo directo | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de campañas de publicidad de correo directo | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |
| 148 | 541870 | Distribución de material publicitario | Dedicadas principalmente a la distribución de material publicitario puerta por puerta, en parabrisas de automóviles, tiendas, etc. | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |
| 149 | 541920 | Servicios de fotografía y videograbación | Dedicados principalmente a proporcionar servicios de fotografía y videograbación | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 150 | 541941 | Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para mascotas | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 151 | 541943 | Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para la ganadería | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 152 | 561431 | Servicios de fotocopiado, fax y afines | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de fotocopiado, fax, engargolado, encimado, recepción de correspondencia y servicio afines. | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |

| | | | | | | |
|-----|--------|---|--|-----------|-----------|---------------|
| 153 | 561432 | Servicios de acceso a computadoras | Dedicadas principalmente a proporcionar acceso a computadoras para usar internet | Si aplica | No aplica | 10 a 12 UMA |
| 154 | 561510 | Agencia de viajes | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de asesoría, planeación y organización de itinerarios de viajes | Si aplica | No aplica | 45 a 50 UMA |
| 155 | 561520 | Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes | Dedicadas principalmente a la organización de excursiones y paquetes turísticos para ser vendidos por agencias de viajes | Si aplica | No aplica | 45 a 50 UMA |
| 156 | 561590 | Otros servicios de reservaciones | Dedicadas principalmente a hacer reservaciones en hoteles, restaurantes, líneas de transporte y espectáculos | Si aplica | No aplica | 35 a 40 UMA |
| 157 | 561790 | Otros servicios de limpieza | Dedicadas principalmente a la limpieza de chimeneas, ductos de ventilación, aire acondicionado y calefacción, cisternas, tinacos, albercas, hornos, incineradores, calentadores de agua, extractores. | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 158 | 611212 | Escuelas de educación técnica superior del sector público | Unidades económicas del sector público dedicadas principalmente a impartir programas prácticos, técnicos o específicos de una profesión para la formación de técnicos especializados o técnicos superiores, como universidades tecnológicas en las que se imparte educación tecnología, escuelas para la formación de técnicos superiores en turismo, aviación, enfermería, imagenología, podología, etc. para ingresar a estas instituciones se requiere haber causado previamente el bachillerato o su equivalente. La certificación que la escuela le otorga al egresado le permite enrolarse en el mercado laboral o ingresar a instituciones de educación superior por medio de un procedimiento de equivalencia de estudios. | Si aplica | Si aplica | 45 a 50 UMA |
| | | | Escuelas privadas de nivel preescolar y secundarias. | | | |
| 159 | 621115 | Consultorios médicos del sector privado | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general. | Si aplica | Si aplica | 25 a 30 UMA |
| 160 | 621115 | Clínicas de Hemodiálisis | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general o especializada y hemodiálisis. | Si aplica | Si aplica | 400 a 405 UMA |
| 161 | 621115 | consultorios médicos del sector privado | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |

| | | | | | | |
|-----|--------|--|--|-----------|-----------|----------------|
| 162 | 621211 | Consultorios dentales del sector privado | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de odontología | Si aplica | No aplica | 13 a 15 UMA |
| 163 | 621311 | Consultorios de Quiropráctica y fisioterapia del sector privado | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de rehabilitación física | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 164 | 621320 | Consultorios de optometría | Dedicadas principalmente a realizar estudios sobre el nivel o la calidad de Visio de las personas | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 165 | 621331 | Consultorios de psicología del sector privado | Dedicadas principalmente a la atención de aspectos relacionados con el comportamiento humano. | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 166 | 621391 | Consultorios de nutriólogos del sector privado | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta para determinar racionalmente el régimen alimenticio conveniente para la salud de cada persona | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 167 | 621392 | Consultorios de nutriólogos y dietistas del sector público | Unidades económicas del sector público dedicadas principalmente a proporcionar servicios de control de peso mediante dietas sin prescripción médica | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 168 | 624191 | Agrupaciones de Autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de orientación y trabajo social, mediante prácticas y conferencias | Si aplica | No aplica | 5 a 10 UMA |
| 169 | 711120 | Compañías de danza del sector privado | Dedicadas principalmente A la producción y Presentación de Espectáculos de danza, como compañías de valet. | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 170 | 711131 | Cantantes y grupos de sector privado | Dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos musicales. | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 171 | 711191 | Otras compañías y grupos de espectáculos artísticos del sector privado | Dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos circenses, de magia, patinaje | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |
| 172 | 713941 | Clubes deportivos del sector privado | Unidades económicas del sector privado dedicadas principalmente a proporcionar, de manera integrada, servicios de acceso a una amplia gama de instalaciones deportivas y recreativas, como canchas de tenis, futbol, frontón, basquetbol, squash, albercas, baños sauna y de vapor, gimnasios y salones para hacer ejercicios aeróbicos. | Si aplica | Si aplica | 45 a 50 UMA |

| | | | | | | |
|-----|--------|---|--|-----------|-----------|----------------|
| 173 | 713991 | Billares | Dedicados principalmente a proporcionar servicios de instalaciones recreativas para jugar billar. Sin venta de bebidas alcohólicas. | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 174 | 7211 | Hoteles, moteles y similares | Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento temporal en hoteles, moteles, hoteles con casino, villas y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas. | Si aplica | No aplica | 50 a 60 UMA |
| 175 | 722511 | Restaurantes con servicios de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida. | Dedicadas principalmente a la preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato en las instalaciones del restaurante. Sin venta de bebidas alcohólicas. | Si aplica | Si aplica | 25 a 30 UMA |
| 176 | 722512 | Restaurantes con servicios de preparación de pescados y mariscos | Dedicadas principalmente a la preparación de pescados y mariscos. Sin venta de bebidas alcohólicas. | Si aplica | Si aplica | 30 a 35 UMA |
| 177 | 722513 | Restaurantes con servicios de preparación de antojitos | Dedicados principalmente a la preparación de antojitos. Sin venta de bebidas alcohólicas. | Si aplica | Si aplica | 20 a 25 UMA |
| 178 | 722514 | Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas | Dedicadas principalmente a la preparación de tacos, tortas, sándwiches, hamburguesas y hotdogs. Sin venta de bebidas alcohólicas. | Si aplica | Si aplica | 20 a 25 UMA |
| 179 | 722515 | Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares | Dedicadas principalmente a la preparación de café, nieves, jugos, licuados y otras bebidas no alcohólicas. | Si aplica | Si aplica | 15 a 20 UMA |
| 180 | 722517 | Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, y pollos rostizados para llevar | Dedicadas principalmente a la preparación de pizzas, hamburguesas, pollos rostizados, asados, adobados y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas. | Si aplica | Si aplica | 15 a 25 UMA |
| 181 | 722518 | Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar | Dedicadas principalmente a la preparación de otro tipo de alimentos y bebidas para su consumo inmediato. Sin venta de bebidas alcohólicas. | Si aplica | Si aplica | 15 a 20 UMA |
| 182 | 811111 | Reparación mecánica en general de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a proporcionar una amplia variedad de servicios de reparación de automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |

| | | | | | | |
|-----|---------|---|--|-----------|-----------|----------------|
| 183 | 811112 | Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a la reparación especializada del sistema eléctrico en general de automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 184 | 811113 | Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a la rectificación de partes de motores de automóviles y camiones a petición del cliente. | Si aplica | No aplica | 30 a 35 UMA |
| 185 | 811114 | Reparación de Trasmisiones de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a la reparación especializada de transmisiones de automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 186 | 811115 | Reparación de Suspensiones de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a la reparación especializada de suspensiones de automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |
| 187 | 8411116 | Alineación y balanceo de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a la alineación y balanceo especializados de automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 188 | 811119 | Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a realizar otro tipo de reparaciones mecánicas especializadas para automóviles y camiones. Reparación de radiadores, mofles, etc. | Si aplica | N | 30 a 35 UMA |
| 189 | 811121 | Hojalatería y pintura de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a la hojalatería y pintura de automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 25 a 30 UMA |
| 190 | 811122 | Tapicería de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los interiores de automóviles camiones | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 191 | 811129 | Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente a la instalación de cristales y otras reparaciones de la carrocería de automóviles | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 192 | 811191 | Reparación menor de llantas | Dedicadas principalmente a la reparación menor de llantas cámara de automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 10 a 15 UMA |
| 193 | 811192 | Lavado y lubricado de automóviles y camiones | Dedicadas principalmente al lavado y lubricado de automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 8 a 10 UMA |
| 194 | 811211 | Reparación y Mantenimiento de equipo electrónico de uso Doméstico | Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico | Si aplica | No aplica | 10 a 15 UMA |

| | | | | | | |
|-----|--------|---|--|-----------|-----------|----------------|
| 195 | 811420 | Reparación de tapicería de muebles para el hogar | Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los muebles para el hogar | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 196 | 811430 | Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero | Dedicadas principalmente a la reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero, como ropa, bolsas y portafolios | Si aplica | No aplica | 10 a 15 UMA |
| 197 | 811491 | Cerrajerías | Dedicadas principalmente a obtener duplicados de llaves con equipo tradicional de acuerdo a un modelo. | Si aplica | No aplica | 13 a 17 UMA |
| 198 | 811492 | Reparación mantenimiento motocicletas | Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de motocicletas | Si aplica | No aplica | 13 a 15 UMA |
| 199 | 811493 | Reparación y Mantenimiento de bicicletas | Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de bicicletas | Si aplica | No aplica | 15 a 20 UMA |
| 200 | 811499 | Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales. | Dedicadas principalmente a la reparación, mantenimiento y modificación de embarcaciones recreativas | Si aplica | No aplica | 15 a 17 UMA |
| 201 | 812110 | Salones, clínicas de belleza y spa | Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, la piel y las uñas; servicios de depilación y aplicación de tatuajes, | Si aplica | Si aplica | 15 a 20 UMA |
| 202 | 812110 | Peluquería, barberías y estéticas | Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, uñas; | Si aplica | Si aplica | 10 a 15 |
| 203 | 812130 | Sanitarios públicos y boleras | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de sanitarios públicos y limpieza de calzado | Si aplica | No aplica | 10 a 15 UMA |
| 204 | 812210 | Lavanderías y tintorerías | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de lavado y planchado de ropa | Si aplica | No aplica | 17 a 20 UMA |
| 205 | 812310 | Servicios funerarios | Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios funerarios, como traslado de cuerpos, velación, apoyo para trámites legales, cremación y embalsamamiento y venta de ataúdes | Si aplica | Si aplica | 75 a 80 UMA |

| | | | | | | |
|-----|--------|--|---|-----------|-----------|-------------|
| 206 | 812910 | Servicios de revelado e impresión de fotografías | Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de revelado e impresión de fotografías | Si aplica | No aplica | 10 a 12 UMA |
| 207 | 812990 | Otros servicios personales | Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento para mascotas, aseo, corte de pelo y uñas para mascotas; reparación y mantenimiento de podadoras; laboratorios clínicos, lavado de autos, camionetas y camiones; y otros servicios personales no clasificados en otra parte. | Si aplica | Si aplica | 25 a 30 UMA |
| 208 | 812990 | Otros servicios personales | Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de prostíbulos; y otros servicios personales no clasificados en otra parte. | Si aplica | Si aplica | 60 UMA |
| 209 | 8132 | Asociaciones y organizaciones religiosas políticas y civiles | Unidades económicas dedicadas principalmente a prestar servicios religiosos y a la promoción, representación y defensa de las causas políticas y de interés civil. | Si aplica | No aplica | 45 a 50 UMA |

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

